



Vicepresidencia Jurídica

Unidad de Transparencia

Oficio No. UT/3179/2024

Ciudad de México, a 12 de noviembre de 2024

**C. SOLICITANTE
PRESENTE**

Se hace referencia a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio **330008024003747**, recibida el 16 de octubre de 2024 en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), mediante la cual requirió lo siguiente:

"Requiero la documentación que brinde respuesta a lo siguiente: si el pago de derechos por los servicios que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores puede ser acreditado para un ejercicio fiscal siguiente en caso de que, efectuado el pago, no se presente la solicitud correspondiente en el ejercicio actual y, de ser el caso, cómo debe proceder el contribuyente para dichos efectos." (sic)

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Medio de Entrega:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

Sobre el particular, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 131 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP) y 133 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LFTAIP), con el fin de dar atención y llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información referida en su solicitud, la misma fue turnada a la **Dirección General de Programación, Planeación y Recursos Materiales (DGPPRM)**, de acuerdo con las facultades que le atribuye el artículo 51 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (RICNBV), es la Unidad Administrativa que pudiera conocer la información de su interés.

En ese sentido, la **DGPPRM** le comunica que, con fundamento en los artículos 3, párrafo tercero, 51 fracción III, 64 párrafo primero del RICNBV, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 28 de febrero de 2022; el artículo 11, fracción III del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicado en el DOF el 18 de abril del 2022, así como el 17 de agosto de 2023 y conforme a lo establecido en el Criterio de interpretación SO/016/2017 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra señala lo siguiente:

"Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental."

Conforme el artículo 1° de la Ley Federal de Derechos en su párrafo cuarto y séptimo que a la letra dice:

"Artículo 1:

(...)

Las cuotas de los derechos que se establecen en esta Ley se actualizarán anualmente el primero de enero de cada año,

...



El Servicio de Administración Tributaria publicará en el Diario Oficial de la Federación el factor de actualización a que se refieren los párrafos anteriores.

(...)”

De lo anterior, para el caso de que, *"si el pago de derechos por los servicios que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores puede ser acreditado para un ejercicio fiscal siguiente"*, el contribuyente tendría que realizar la aclaración del pago y en su caso solicitar la devolución del mismo conforme el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, "Tramites Fiscales", 8/CFF "Solicitud de Devolución de saldos a favor, Grandes Contribuyentes o Hidrocarburos, Solicitud de devolución de pago de lo indebido Grandes Contribuyentes o Hidrocarburos", numeral 8.

La presente respuesta se hace de conformidad con el Capítulo Primero del Título Séptimo de la LGTAIP, el Capítulo Primero del Título Quinto de la LFTAIP, así como en atención a los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.*

En caso de estar inconforme con la respuesta, tendrá un plazo de quince días a partir de la presente notificación para interponer el recurso de revisión a que hacen referencia los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP, ya sea ante esta Unidad o el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI).

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Con sustento en el Criterio de Interpretación para Sujetos Obligados Reiterado Vigente
SO/007/2019:

"Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contenga membrete"

BCD/BNJ